ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARLO LAW, LLC Recurrido V. ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Peticionaria	TA2026CE00787	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2025CV05418 Sobre: Incumplimiento de contrato y cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Torres y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de de 2026.

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA o peticionaria) solicitó la revisión de una *Resolución y Orden* emitida el 28 de abril de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).[1] Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por AEELA, tras concluir que la reclamación instada en su contra por Carlo Law, LLC (Carlo Law o recurrido) no estaba prescrita.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se desestima la *Demanda Enmendada* por estar prescrita.

I.

Este caso se originó el 16 de junio de 2025, cuando Carlo Law presentó una *Demanda* contra AEELA por incumplimiento de contrato y cobro de dinero, enmendada el 6 de octubre de 2025.[2] Alegó que, junto con Klayman & Toskes, P.A. (Klayman), representó

[1] Entrada Núm. 28 del caso SJ2025CV05418 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Notificada el 29 de abril de 2026.
[2] *Íd.*, Entradas Núm. 1 y 15.

a la peticionaria en una reclamación contra UBS ante la *Financial Industry Regulatory Authority* (FINRA), conforme a un acuerdo de honorarios contingentes. Expuso que, tras emitirse un laudo arbitral adverso el 23 de mayo de 2016, culminó su representación bajo dicho contrato sin devengar honorarios. No obstante, planteó que AEELA, por conducto de su entonces director ejecutivo, Pablo Crespo Claudio, le solicitó continuar prestando servicios legales en asuntos no incluidos en el acuerdo original. Indicó que se le instruyó comparecer ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico para oponerse a la confirmación del laudo arbitral y presentar una acción de nulidad ante el TPI.

El recurrido manifestó que informó a la peticionaria sobre la necesidad de formalizar por escrito la nueva contratación por hora y preparó los documentos requeridos; sin embargo, el contrato no se suscribió. Añadió que, el 24 de septiembre de 2018, notificó a la Lcda. Ángela Rodríguez Acosta que los contratos suscritos no cubrían los casos ante el tribunal federal y le remitió las facturas. Afirmó que AEELA conocía y participó en los litigios, pero no satisfizo sus facturas, pese a múltiples gestiones de cobro. Aludió a las comunicaciones de 19 de junio de 2020 y 10 de julio de 2024, relacionadas con los servicios prestados, las facturas impagadas y la distinción entre los honorarios contingentes y por hora. Por ello, reclamó una deuda que alegó vencida, líquida y exigible, ascendente a $192,085.00, más honorarios de abogado por temeridad y costas no menores de $25,000.00.

El 16 de julio de 2025, la peticionaria solicitó la desestimación de la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).[3] Planteó que el recurrido no satisfizo el estándar de plausibilidad, ya que no alegó hechos suficientes para

[3] *Íd.*, Entrada Núm. 5.

inferir la existencia de un contrato verbal válido y exigible, de modo que la reclamación resultaba conclusoria. Añadió que, al tratarse de una acción de cobro de honorarios legales, la ausencia de un acuerdo claro y escrito constituía una deficiencia sustantiva, en consideración a la relación fiduciaria abogado-cliente y al deber ético de claridad en la fijación de honorarios. Argumentó que la *Demanda* no detallaba la tarifa, las horas trabajadas, los servicios prestados, la modalidad de pago ni la base objetiva de la suma reclamada. Agregó que los documentos anejados generaban incertidumbre sobre la deuda, ya que reflejaban que Klayman emitió la factura por la cantidad total y una deuda menor al Lcdo. Osvaldo Carlo Linares.

Además, sostuvo que la acción estaba prescrita y que procedía su desestimación con perjuicio, por tratarse de una reclamación de honorarios profesionales sujeta al término trienal estatuido en el Artículo 1867 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5297 (derogado). Adujo que los servicios reclamados se relacionaban con actuaciones realizadas entre 2016 y 2017 o con una factura de 14 de octubre de 2019, por lo que el término prescriptivo había vencido, a más tardar, el 14 de octubre de 2022. Por ello, esgrimió que la comunicación de 10 de julio de 2024 no podía interrumpir un término vencido.

El 1 de septiembre de 2025, Carlo Law presentó su oposición a la solicitud de desestimación.[4] Expuso que no se requerían alegaciones minuciosas, sino hechos suficientes para demostrar que la reclamación era plausible de su faz. Recalcó que prestó los servicios a solicitud verbal de AEELA y por instrucciones del señor Crespo Claudio y de su personal de confianza. Añadió que la relación preexistente entre las partes justificaba que comenzara a prestar los servicios sin esperar la firma del contrato.

[4] *Íd.*, Entrada Núm. 12.

El recurrido señaló que el Lcdo. Carlo Linares se reunió con la Lcda. Ángela Rodríguez Acosta el 30 de septiembre de 2024 y el 9 de abril de 2025 para alcanzar un acuerdo. Invocó el Artículo 1197 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9489, y aseveró que contaba con prueba de las gestiones de cobro, las comunicaciones y las actuaciones de AEELA en torno a la deuda.

Sometido el asunto ante su consideración, el 15 de septiembre de 2025, el TPI denegó la solicitud de desestimación.[5] Estableció que la *Demanda* podía enmendarse para superar una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2.

Presentada la *Demanda Enmendada*, el 10 de octubre de 2025, AEELA solicitó su desestimación con perjuicio al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 (5).[6] Arguyó que la reclamación estaba prescrita y que Carlo Law carecía de legitimación activa. En cuanto a la prescripción, expresó que la acción de cobro de honorarios profesionales estaba sujeta al término trienal preceptuado en el Artículo 1867 del Código Civil de 1930, *supra*, sec. 5297. Precisó que dicho término comenzó a transcurrir entre 2016 y 2017 y expiró entre 2019 y 2020, por lo que la acción presentada en junio de 2025 estaba prescrita. Añadió que, aun si el último acto relacionado con los servicios prestados ocurrió en marzo de 2020, el término prescriptivo venció en marzo de 2023. Puntualizó que la reclamación extrajudicial del 10 de julio de 2024 fue tardía. Al respecto, aseveró que el régimen transitorio del Código Civil de 2020, *supra*, no revivía una causa de acción ya extinguida.

La peticionaria impugnó el efecto interruptor de las comunicaciones invocadas por el recurrido. Explicó que algunas fueron remitidas por Klayman, mientras que otras se relacionaban con gastos reembolsados o gestiones procesales colaterales, o no

[5] *Íd.*, Entrada Núm. 14. Notificada el 16 de septiembre de 2025.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 19.

satisfacían los requisitos de oportunidad, legitimación, idoneidad e identidad del crédito.

AEELA precisó que la carta de 14 de octubre de 2019 no podía interrumpir la prescripción a favor del recurrido, ya fue emitida por Klayman en calidad de acreedor. Reconoció que la comunicación identificaba al deudor, detallaba los honorarios y gastos y exigía su pago, pero negó que tuviera eficacia interruptora respecto a Carlo Law. Alegó que este figuraba como abogado facturante, no como titular del crédito, por lo que no podía reclamar en nombre propio una acreencia perteneciente a otro bufete sin demostrar la existencia de una cesión, mandato o título jurídico habilitante. Por último, afirmó que la *Demanda Enmendada* tampoco satisfacía el estándar de plausibilidad, ya que no precisaba cuándo se perfeccionó el contrato por hora, quién lo autorizó, cuáles fueron sus términos, cómo se fijó la tarifa ni cuándo se devengaron los honorarios.

El 30 de diciembre de 2025, el recurrido informó que no había presentado una réplica a la moción de desestimación por razones de salud de su representante legal.[7] Manifestó que, mediante el descubrimiento de prueba, podría acreditar las gestiones de cobro y los reconocimientos de deuda de AEELA. Por ello, solicitó la continuación del caso y el inicio del descubrimiento de prueba.

Sometido el asunto, el 28 de abril de 2026, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, en la que declaró No Ha Lugar la moción de desestimación.[8] Determinó que de la *Demanda Enmendada* y sus anejos surgían gestiones realizadas dentro del término prescriptivo de tres (3) años que, a su juicio, preservaron el derecho al cobro de los honorarios reclamados. Señaló que el 19 de mayo de 2017 se presentó una propuesta de honorarios a la peticionaria; el 14 de octubre de 2019 se remitió una comunicación sobre la deuda; y el 19

[7] *Íd.*, Entrada Núm. 25.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 28. Notificada el 29 de abril de 2026.

de junio de 2020 se envió otra misiva a su director ejecutivo. Concluyó que las comunicaciones satisfacían los requisitos de idoneidad del medio e identidad entre el derecho reclamado extrajudicialmente y el ejercitado en la *Demanda*.

El foro primario razonó que el requisito de legitimación para interrumpir la prescripción no debía interpretarse restrictivamente, ya que un representante voluntario o legal del titular podía formular una reclamación extrajudicial. Estimó que la comunicación de 2 de diciembre de 2020, remitida por Klayman, interrumpió el término, porque la relación contractual vinculaba a Klayman, Carlo Law y AEELA, y el requerimiento incluía una partida por los servicios de ambos bufetes. Por ello, concluyó que Klayman actuó como representante voluntario del recurrido.

A la luz de la disposición transitoria del Artículo 1814 del Código Civil de 2020, *supra*, sec. 11719, estableció que la interrupción del 2 de diciembre de 2020 activó el plazo de cuatro (4) años aplicable a las acciones personales bajo el Artículo 1203 del Código Civil de 2020, *supra*, sec. 9495. Precisó que, el 10 de julio de 2024, antes de que venciera dicho término, el recurrido remitió al director ejecutivo de AEELA una reclamación de pago, acompañada de las comunicaciones anteriores. Entendió que esa reclamación interrumpió la prescripción y dio comienzo a un nuevo término, dentro del cual se presentó la *Demanda*. Por consiguiente, determinó que la reclamación no estaba prescrita. Finalmente, dispuso que la validez del alegado contrato verbal y la cuantía correspondiente a los servicios prestados por el recurrido serían dilucidadas en una etapa posterior del procedimiento.

El 13 de mayo de 2026, AEELA solicitó la reconsideración del dictamen recurrido.[9] Sostuvo que la comunicación de 19 de mayo de

[9] *Íd.*, Entrada Núm. 29.

2017 no constituía una reclamación extrajudicial interruptora, ya que fue remitida por el Lcdo. Manuel San Juan a Klayman, no estaba dirigida a AEELA, no provenía de Carlo Law ni exigía el pago del crédito reclamado. Por ello, razonó que el término trienal comenzó a transcurrir el 23 de mayo de 2016 y venció el 23 de mayo de 2019, de modo que las comunicaciones posteriores no podían revivir una causa de acción ya prescrita. En su oposición presentada el 2 de junio de 2026, Carlo Law replicó que AEELA se limitó a reiterar argumentos previamente considerados, que las comunicaciones y facturas obrantes en el expediente bastaban, en esa etapa procesal, para impedir la desestimación y que las controversias sobre su alcance, la relación profesional entre ambos bufetes y su efecto interruptor requerían la presentación de prueba.[10] Sostuvo que Klayman y Carlo Law participaron conjuntamente en la representación de AEELA y que las comunicaciones de cualquiera de estos podían preservar el crédito. El 5 de junio de 2026, el TPI emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria*, en la que denegó la reconsideración.[11]

Aún insatisfecha, el 19 de junio de 2026, AEELA presentó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR AEELA AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 (5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A PESAR DE QUE LA DEMANDA ENMENDADA, DE SU PROPIA FAZ Y AUN INTERPRETADA LIBERALMENTE A FAVOR DE CARLO LAW LLC, NO EXPONE UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO, POR ESTAR RESCRITA LA CAUSA DE ACCIÓN, CARECER CARLO LAW LLC DE LEGITIMACIÓN ACTIVA SUFICIENTE PARA RECLAAR ACREENCIAS PRESUNTAMENTE PERTENECIENTES O GESTIONADOS POR KLAYMAN & TOSKES, PA, Y DESCANSAR EN ALEGACIONES CONCLUSORIAS.

En esencia, la peticionaria señaló que el foro recurrido erró y abusó de su discreción al denegar la desestimación de la *Demanda Enmendada*, pese a que, a su juicio, la reclamación estaba prescrita de su faz; Carlo Law carecía de legitimación activa suficiente, y las

[10] *Íd.*, Entrada Núm. 31.
[11] *Íd.*, Entrada Núm. 32.

alegaciones no satisfacían el estándar de plausibilidad de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 (5). En cuanto a la prescripción, planteó que la representación contingente culminó con el laudo arbitral de 23 de mayo de 2016, por lo que el término trienal aplicable al cobro de honorarios profesionales venció el 23 de mayo de 2019, sin que antes de esa fecha mediara una reclamación extrajudicial válida, oportuna, legítima e idéntica al crédito de $192,085.00. A esos efectos, sostuvo que las comunicaciones invocadas por Carlo Law no interrumpieron el término prescriptivo, toda vez que algunas consistían en intercambios entre abogados o documentos relacionados con la contratación de terceros, gastos y desembolsos; otras no fueron dirigidas a AEELA ni emitidas por el titular del crédito; y las cursadas después del 23 de mayo de 2019 no podían revivir una causa de acción ya extinguida. Particularmente, puntualizó que la carta de 19 de mayo de 2017 fue remitida por el Lcdo. Manuel San Juan a Klayman, versaba sobre los términos de su contratación para los procedimientos federales y no contenía una reclamación de pago a favor de Carlo Law.

De otra parte, cuestionó que el foro primario atribuyera a Klayman y Carlo Law una representación voluntaria recíproca sin que surgiera de las alegaciones una cesión, un mandato o una autorización suficiente, y rechazó la aplicación del término de cuatro (4) años del Código Civil de 2020, *supra*, por entender que su disposición transitoria no podía reactivar una reclamación prescrita desde 2019. Finalmente, señaló que la *Demanda Enmendada* no precisó cuándo se perfeccionó el alegado contrato verbal, quién lo autorizó, cuáles fueron sus términos esenciales, cuándo advino exigible cada partida, qué facturas correspondían específicamente a Carlo Law ni cuál comunicación interrumpió oportunamente la prescripción; por ello, solicitó la revocación de las resoluciones recurridas y la desestimación con perjuicio de la reclamación.

Por su parte, el 29 de junio de 2026, Carlo Law alegó que no procedía la intervención apelativa, pues el TPI ejerció razonablemente su discreción al denegar las solicitudes de desestimación y la moción de reconsideración. Enfatizó que la determinación recurrida fue ponderada y estuvo fundamentada en el examen de la *Demanda Enmendada*, sus anejos y las comunicaciones obrantes en el expediente. Afirmó que la peticionaria pretendía que este foro apelativo reexaminara la prueba documental y adjudicara controversias fácticas relativas al alcance y efecto jurídico de las comunicaciones intercambiadas, las cuales, a su entender, no podían dilucidarse mediante una moción al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 (5), sino mediante la presentación y evaluación de prueba durante el descubrimiento y en sus méritos.

En torno a la prescripción, Carlo Law arguyó que no abandonó su reclamación, sino que efectuó múltiples gestiones dirigidas a obtener el pago de los servicios profesionales, incluidas comunicaciones, facturas y reuniones para alcanzar un acuerdo. Indicó que la reclamación extrajudicial no exigía fórmulas específicas y que las facturas remitidas identificaban los servicios prestados, los honorarios reclamados y las cantidades adeudadas. Asimismo, defendió que Carlo Law y Klayman participaron conjuntamente en la representación de AEELA, por lo que las comunicaciones emitidas por cualquiera de ambos bufetes no debían examinarse de manera aislada y podían preservar el crédito reclamado.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro inferior discrecionalmente. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *McNeill Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206

DPR 391 (2021); *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la expedición del auto de *certiorari* para revisar dictámenes interlocutorios al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, denegatorias de mociones dispositivas y, por excepción, asuntos sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, rebeldía, relaciones de familia, interés público o situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Además, la discreción apelativa opera conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A saber:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al denegar la expedición del auto de *certiorari*, este Tribunal no viene obligado a fundamentar tal decisión, sin que constituya una adjudicación en los méritos. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

B. Término prescriptivo

Un término es el plazo establecido por ley para realizar un acto o ejercer un derecho, cuyo incumplimiento puede acarrear

consecuencias jurídicas, incluida la pérdida del derecho. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012). Según su naturaleza y efectos, los términos pueden ser de caducidad o de prescripción. *Íd.*; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016).

La prescripción extintiva impide exigir los derechos no ejercitados dentro del plazo establecido, pues la ley presume su abandono por la inactividad del titular, salvo que medie un acto interruptor que reinicie su cómputo. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment, LLC y otros*, 2026 TSPR 74, 218 DPR __ (2026); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008). Su propósito es castigar la inacción, estimular el ejercicio oportuno de las acciones y brindar estabilidad y seguridad jurídica. *Íd.*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001).

Los términos prescriptivos también evitan que el ordenamiento proteja indefinidamente derechos no reclamados por su titular y reducen las dificultades probatorias inherentes a las reclamaciones tardías, tales como la pérdida de evidencia, la imprecisión de la memoria y la dificultad para localizar testigos. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, *supra*; *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943 (1991). De ese modo, la prescripción responde a una política firmemente establecida en favor de la solución expedita de las reclamaciones y procura evitar las consecuencias inherentes al transcurso del tiempo, como la pérdida de evidencia, la imprecisión de la memoria y la dificultad para localizar testigos. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, *supra*.

El Artículo 1873 del Código Civil de 1930, *supra*, sec. 5303, disponía que la prescripción se interrumpía mediante el ejercicio de la acción ante los tribunales, una reclamación extrajudicial o cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Una vez producida la interrupción, el término comienza a decursar nuevamente desde el acto interruptor y puede interrumpirse cuantas

veces proceda, siempre que ello ocurra oportunamente y mediante alguno de los mecanismos reconocidos por ley. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011); *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297 (2006).

La reclamación extrajudicial es una manifestación inequívoca del titular dirigida a conservar el derecho amenazado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*; *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra*. Para surtir efecto interruptor, debe ser oportuna; provenir de una persona legitimada; efectuarse mediante un medio idóneo y guardar identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra*. Una reclamación presentada ante un organismo administrativo puede constituir una reclamación extrajudicial y, cuando el trámite administrativo o interno guarda identidad de propósitos con la acción judicial, puede paralizar el término hasta que culmine ese procedimiento. *Íd.*

En lo pertinente a esta controversia, el Artículo 1867 del Código Civil de 1930, *supra*, sec. 5297, establecía que prescribían por el transcurso de tres años las acciones dirigidas a exigir el pago de los honorarios y derechos de los abogados entre otros, así como de los gastos y desembolsos realizados en el desempeño de sus cargos u oficios. Dicho precepto disponía que el término comenzaría a computarse desde que se dejaron de prestarse los servicios. *Íd.*

Este punto de partida constituía una excepción a la regla general de que el término prescriptivo comienza cuando la acción puede ejercitarse. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, 212 DPR 335 (2023). En el contexto de reclamaciones salariales, los servicios cesan cuando termina la prestación de labores; se interrumpen durante un período sin explicación, aunque posteriormente se reanuden, u ocurre una novación contractual por los cambios sustanciales en la naturaleza de los servicios. *Íd.*;

Agostini v. Tribunal Superior, 82 DPR 219 (1961). Por ello, mientras los servicios continúen sin que se configure tales circunstancias, el término trienal no comienza a decursar. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, supra.

Dicho plazo trienal aplica a las gestiones dirigidas a obtener retribución por los servicios profesionales y responde a la diligencia que cabe exigirle al profesional en el cobro de esta. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*.

C. Disposiciones transitorias

La Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de 2020, *supra*, vigente desde el 28 de noviembre de 2020, derogó el Código Civil de 1930, *supra*. Los actos y contratos celebrados válidamente bajo la legislación anterior surten todos sus efectos conforme a esta. Art. 1812 del Código Civil de 2020, *supra*, sec. 11717. Asimismo, el Artículo 1808 del Código Civil de 2020, *supra*, sec. 11713, dispone:

> Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros.

El Artículo 1814 del Código Civil de 2020, *supra*, sec. 11719, dispone que los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión transcurriendo al entrar en vigor tendrían la duración establecida en la legislación anterior tenía la duración dispuesta en la legislación anterior. No obstante, si algún término quedó interrumpido después de su entrada en vigor, su duración se regiría por el nuevo Código. *Íd.*

III.

En el presente recurso, AEELA sostuvo que el TPI erró al denegar la desestimación de la *Demanda Enmendada*, pues la reclamación de cobro de honorarios estaba prescrita cuando se instó la acción. Adujo que el foro primario atribuyó efecto interruptor a

comunicaciones que no reunían los requisitos de una reclamación extrajudicial, aplicó erróneamente el término de cuatro (4) años del Código Civil de 2020, *supra*, y concluyó, por consiguiente, que la causa de acción permanecía vigente. Examinado detenidamente el expediente, le asiste la razón a la peticionaria, por lo que procede expedir el auto de *certiorari* solicitado. Permitir la continuación de una acción prescrita frustraría la finalidad de la prescripción extintiva y obligaría a AEELA a defenderse de una reclamación que se presentó fuera de término, según surge de la *Demanda Enmendada* y sus anejos.

Ahora bien, de entrada, este Tribunal no puede acoger el planteamiento de que el término comenzó a transcurrir con el laudo arbitral de 23 de mayo de 2016. Según las alegaciones de Carlo Law, la representación objeto de cobro surgió precisamente de los procedimientos posteriores promovidos para impugnar el laudo y oponerse a su confirmación. El Artículo 1867 del Código Civil de 1930, *supra*, sec. 5297, vinculaba el inicio del término trienal al momento en que cesaron los servicios profesionales, no al acontecimiento que dio lugar a la contratación. Por consiguiente, utilizar el 23 de mayo de 2016 como punto de partida desconocería la naturaleza de los servicios cuyo pago se reclama.

No obstante, aun adoptando el cómputo más favorable al recurrido, la acción estaba prescrita cuando se presentó la *Demanda* original. La comunicación de 19 de junio de 2020 indicó que AEELA había notificado, mediante carta de 29 de mayo de 2020, la terminación del contrato de servicios profesionales. Asimismo, describió las facturas como correspondientes a servicios ya prestados en los litigios judiciales y exige su pago. Así, el término trienal había comenzado a transcurrir, a más tardar, al concluir aquellos servicios de representación legal en 2020.

La carta de 19 de junio de 2020, dirigida al director ejecutivo de AEELA y suscrita por el Lcdo. Carlo Linares, constituyó una reclamación extrajudicial. En ella se identificaron los servicios judiciales no comprendidos en el acuerdo contingente, se hizo referencia a las facturas remitidas y se manifestó que ambos bufetes solicitaban su pago. La comunicación reveló inequívocamente la voluntad de conservar la acreencia y satisfizo los requisitos de oportunidad, legitimación, idoneidad e identidad. Por tanto, aun reconociéndole pleno efecto interruptor, el término trienal comenzó nuevamente el 19 de junio de 2020 y venció el 19 de junio de 2023, salvo que antes de esa fecha se produjera otro acto interruptor eficaz.

Las comunicaciones anteriores no alteraron el resultado. La carta de 19 de mayo de 2017 fue remitida por el Lcdo. San Juan a Klayman y versó sobre los términos de la contratación y remuneración de aquel abogado. No fue dirigida a AEELA ni reclamó el crédito ejercitado por Carlo Law. De igual modo, las cartas de 14 de junio y 10 de diciembre de 2018 fueron cursadas por Klayman a Carlo Law para que remitiera determinadas facturas a AEELA. Esas comunicaciones procuraban el reembolso de adelantos, gastos de peritos, mediación y cargos de FINRA; no fueron requerimientos formulados a AEELA para obtener el pago de los honorarios que Carlo Law reclama en el pleito. Por ello, no reunieron los requisitos de destinatario e identidad para interrumpir la prescripción.

La factura y la comunicación de 14 de octubre de 2019 tampoco alteraron el cómputo. Aunque fueron dirigidas a AEELA, reclamaron $222,149.54 como adeudados a Klayman, suma compuesta por $192,085.00 en honorarios y $30,064.54 en costos. Si bien la factura identificó horas trabajadas por el Lcdo. Carlo Linares, esa reclamación precedió al cese de los servicios y a la reclamación conjunta de 19 de junio de 2020. En consecuencia, aun

si se le atribuyera efecto interruptor, no extendería el término más allá del que reinició posteriormente mediante esta última carta.

Tampoco procede atribuir efecto interruptor respecto de la acreencia de Carlo Law a las comunicaciones de 2 de diciembre de 2020. La primera fue dirigida a Marcos A. Claudio, CPA, de FPV & Galíndez CPA's, PSC, en relación con la auditoría de los estados financieros de AEELA. Aunque se remitió copia a Eliezer González Pérez, la comunicación no fue dirigida a la peticionaria como destinataria ni formuló por sí misma un requerimiento de pago. Su contenido se limitó a remitir otra carta de igual fecha sobre las cantidades que Klayman consideraba pagaderas. Por ello, no es necesario determinar si dicha comunicación, considerada aisladamente, cumplió con el requisito de haber sido recibida por el deudor o por una persona autorizada para esos fines, pues el defecto determinante radica en la falta de identidad entre el crédito allí consignado y la acreencia ejercitada por Carlo Law.

La segunda comunicación estuvo dirigida a Eliezer González Vélez, director de Finanzas de AEELA. En ella, Klayman manifestó que la suma de $222,149.54 era adeudada a dicho bufete y volvió a acompañar la factura presentada el 14 de octubre de 2019, junto con su documentación justificativa. El Lcdo. Carlo Linares figuró como destinatario en copia. Aunque la factura incluyó horas trabajadas por este, la suma total fue reclamada expresamente como una acreencia de Klayman.

Aplicada la normativa sobre reclamación extrajudicial, la segunda comunicación fue dirigida a un funcionario de AEELA y expresó una cantidad determinada como adeudada. Sin embargo, su eficacia interruptora quedó circunscrita al derecho allí reclamado. El documento identificó inequívocamente a Klayman como acreedor y no manifestó que ese bufete actuara en representación de Carlo Law,

que reclamara una suma perteneciente a este o que ejercitara un crédito común en nombre de ambos.

El hecho de que se remitiera copia al Lcdo. Carlo Linares evidencia su inclusión como receptor de la comunicación, pero no determina la titularidad de la acreencia ni modifica el contenido expreso de la reclamación. Del documento tampoco surge que el Lcdo. Carlo Linares, en representación de Carlo Law, hubiese formulado o adoptado como propia la reclamación cursada por Klayman. Por consiguiente, el aspecto determinante no es si Carlo Law conoció la comunicación, sino si existe identidad entre la acreencia allí reclamada a favor de Klayman y el derecho ejercitado posteriormente por el recurrido en nombre propio.

Conforme a los documentos incorporados a la *Demanda Enmendada*, esa identidad no quedó establecida. La inclusión de horas trabajadas por el Lcdo. Carlo Linares en una factura que acumuló servicios de varios abogados permite identificar parte del trabajo efectuado, pero no convierte, sin más, a Carlo Law en titular de la totalidad o de una porción segregada de la suma que Klayman reclamó expresamente como adeudada a su bufete. La reclamación extrajudicial puede asumir distintas formas, pero debe satisfacer los requisitos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad y revelar inequívocamente la voluntad de conservar el derecho específico reclamado.

Al no producirse una interrupción válida respecto del crédito de Carlo Law después de la entrada en vigor del Código Civil de 2020, *supra*, no se activó el término de cuatro (4) años invocado por el TPI. El Artículo 1814 del Código Civil de 2020, *supra*, sec. 11719, preservó la duración establecida por la legislación anterior para los términos que se encontraban transcurriendo al entrar en vigor el nuevo Código y dispuso la aplicación del nuevo plazo únicamente cuando ocurriera una interrupción posterior válida. La mera remisión de una

reclamación relativa a otro crédito no satisface esa condición ni extiende el término aplicable a Carlo Law.

La carta de 10 de julio de 2024 contiene una reclamación inequívoca a AEELA. Identifica separadamente $80,145.10 en honorarios adeudados a Carlo Law y la califica como un último intento de cobro amistoso. Sin embargo, se remitió más de un año después de vencer, el 19 de junio de 2023, el término reiniciado por la carta de 19 de junio de 2020. Es menester puntualizar que una reclamación extrajudicial tardía no revive una acción prescrita. Lo mismo ocurre con las reuniones del 30 de septiembre de 2024 y el 9 de abril de 2025, ya que, aun aceptándolas como gestiones de cobro, tuvieron lugar después de vencer el término.

En suma, las reclamaciones extrajudiciales que inequívocamente comprendieron los honorarios de Carlo Law fueron las de 19 de junio de 2020 y 10 de julio de 2024. La primera interrumpió oportunamente el término, pero el nuevo plazo trienal venció el 19 de junio de 2023; la segunda fue cursada cuando la acción ya estaba prescrita. Las restantes comunicaciones no fueron dirigidas a AEELA como reclamaciones del crédito de Carlo Law, no identificaron a dicho bufete como titular de la acreencia o reclamaron expresamente cantidades atribuidas a Klayman.

Por consiguiente, cuando Carlo Law presentó la *Demanda* el 16 de junio de 2025, habían transcurrido casi dos (2) años desde el vencimiento del término prescriptivo. El TPI erró al conferir efecto interruptor respecto de Carlo Law a documentos que no guardaban identidad con el derecho reclamado y al aplicar el término de cuatro (4) años del Código Civil de 2020, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución y Orden* recurrida. En

consecuencia, se desestima la causa de acción presentada por Carlo Law por estar prescrita.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones